



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete, (17) de junio de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00342-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ELVIRA PEREZ DE GONZALEZ Y CARMEN MARIA PEREZ BOSSA

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por GLORIA ELVIRA PEREZ DE GONZALEZ Y CARMEN MARIA PEREZ BOSSA contra GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiestan las accionantes que, presento derecho de petición el día 23 de febrero de 2022 ante GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO mediante el cual, solicitó que se les tuviera como sucesores del causante CRISTOBAL EDUARDO BOSA BOSA, además de la cesión de los derechos a su esposa y entrega de depósitos judiciales retenidos en proceso de embargo coactivo de cuenta de ahorros del finado y remitidos al BANCO AGRARIO.

Señala la accionante, que a la fecha de presentación de la acción de tutela han pasado más de 30 días y la accionada no ha dado respuesta a la petición interpuesta en febrero 23 de 2022.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada lo siguiente:

1. Se reconozca su derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria y de fondo a la petición interpuesta el día 23 de febrero de dos mil veintidós (2022).

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 7 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00342-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ELVIRA PEREZ DE GONZALEZ Y CARMEN MARIA PEREZ BOSSA

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA

DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 17/06/2022- Niega por Cesación de efectos

RESPUESTA DE GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada quien manifiesta que en junio 9 de 2022 se dio respuesta a la petición a la señora LORIA ELVIRA PEREZ DE GONZALEZ al correo electrónico ever.bossa@yahoo.com y cbossa1703@hotmail.com, con acuse de haber sido recibido, adjuntando además el registro de la notificación electrónica a las entidades bancarias para que procedieran a desembargar sus cuentas financieras y copia del oficio que lo ordena.

Además, indica que las cuentas financieras ya fueron desembargadas al haber sido notificada el levantamiento de la medida cautelar a las entidades bancarias a través del AUTO No 20215022111 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021 QUE DECRETA TERMINACION Y DESEMBARGO DE LA PLACA UUY065 habiéndose además decretado la terminación y archivo del proceso en su contra.

Conforme lo mencionado, solicita se decrete la Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado.

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00342-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ELVIRA PEREZ DE GONZALEZ Y CARMEN MARIA PEREZ BOSSA

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA

DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 17/06/2022- Niega por Cesación de efectos

sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00342-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ELVIRA PEREZ DE GONZALEZ Y CARMEN MARIA PEREZ BOSSA

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA

DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 17/06/2022- Niega por Cesación de efectos

su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha febrero 23 2022; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido en fecha junio 9 de 2022 y fue enviada a la dirección de correo dispuesta por la accionante para notificaciones?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela. se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta la accionante que, presento derecho de petición el día 23 de febrero de 2022 ante GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO mediante el cual, solicitó que se les tuviera como sucesores del causante CRISTOBAL EDUARDO BOSA BOSA, además de la cesión de los derechos a su esposa y entrega de depósitos judiciales retenidos en proceso de embargo coactivo de cuenta de ahorros del finado y remitidos al BANCO AGRARIO.

Señala la accionante, que a la fecha de presentación de la acción de tutela han pasado más de 30 días y la accionada no ha dado respuesta a la petición interpuesta en febrero 23 de 2022.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición vulnerado por GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL **DEL ATLANTICO** y en consecuencia, ordenar a la accionada, de respuesta de fondo a la solicitud interpuesta febrero 23 de 2022.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en febrero 23 de 2022, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00342-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ELVIRA PEREZ DE GONZALEZ Y CARMEN MARIA PEREZ BOSSA

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA

DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 17/06/2022- Niega por Cesación de efectos

ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2022.
- Respuesta de fecha junio 9 de 2022.
- Copia de envío de correo electrónico en fecha junio 10 de 2022.

La GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en la respuesta a la acción de tutela manifiesta que se procedió a dar la respuesta respectiva y a enviar el oficio de contestación al correo reportado ever.bossa@yahoo.com y cbossa1703@hotmail.com, vía mail el día 10 de junio de 2022, el cual recibió en junio 10 de 2022.

Se observa en la respuesta emitida que se informa que se realizó compensación de los títulos y fue aplicado a las obligaciones tributarias del señor CRISTOBAL, así mismo se ordenó la devolución de títulos judiciales y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

De otro lado le informan a la accionante, que como quiera que el señor CRISTOBAL falleció, los títulos judiciales de los cuales se ordenó su devolución hacen parte del acervo hereditario y por lo tanto es necesario que los herederos efectúen el trámite de sucesión ante Notario o Juez y una vez se profiera Sentencia o Escritura Pública, se informe para proceder a realizar los trámites y actuaciones pertinentes.

Observada la respuesta emitida por la entidad accionada en junio 9 de 2022, se verifica que se responde de fondo a todas las solicitudes interpuestas por la accionante en fecha febrero 23 de 2022.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00342-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ELVIRA PEREZ DE GONZALEZ Y CARMEN MARIA PEREZ BOSSA

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA

DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 17/06/2022- Niega por Cesación de efectos

autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición incoada por el actor, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **GLORIA ELVIRA PEREZ DE GONZALEZ Y CARMEN MARIA PEREZ BOSSA** actuando en causa propia contra **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00342-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ELVIRA PEREZ DE GONZALEZ Y CARMEN MARIA PEREZ BOSSA

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE HACIENDA

DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 17/06/2022- Niega por Cesación de efectos

DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por hecho superado, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dac24f0c2f35bb24da6f88f33c96a92436385a8ff6545b1acfb2d84258f065**

Documento generado en 17/06/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico